



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/009/2021.

Expediente de origen: JCA/II/097/2021.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2021.

Tercero interesado: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera

Secretario Projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; seis de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/009/2021**, promovido por el ciudadano ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra del **acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal

de Justicia Administrativa de Nayarit, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo **en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

SEGUNDO. Contestación de Demanda. En proveído del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por hechas manifestaciones del actor y por contestada la demanda por parte del licenciado ***** en su carácter de **Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

TERCERO. Recurso de Reconsideración. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó Recurso de Reconsideración contra el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/097/2021, mediante el cual se admite la contestación de demanda del licenciado ***** , en su calidad de Presidente suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado.

CUARTO. Admisión del Recurso de reconsideración. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el recurso presentado, solicitó al Magistrado Instructor del expediente JCA/II/097/2021 para que remitiera a esta ponencia dicho expediente, y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente;

QUINTO. Cumplimiento de la solicitud. En cumplimiento y atención al acuerdo de admisión, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número ***** , suscrito por el licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Instructor de la ponencia G, de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual remitió copia fotostática debidamente certificada del acuerdo recurrido, así como la notificación realizada al hoy recurrente, en virtud que el expediente se encuentra en trámite.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/097/2021, que determinó admitir la contestación de demanda del licenciado ***** , en su calidad de Presidente suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un extenso agravio que contiene manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Recurso de Reconsideración, del cual no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precise cuál es el punto sujeto a debate, que se estudie y sea respondido por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo

II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **un agravio**, en el que se duele –en lo medular- que le causa agravio el acuerdo dictado el día ocho de noviembre de Dos mil veintiuno, por el licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, en su carácter de Magistrado de la Ponencia “E” de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, referente al punto segundo donde se admitió la contestación de demanda, presentada por el licenciado ***** , en su calidad de Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores del Servicio del Estado, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/097/2021, en virtud que no tiene competencia para comparecer a dicho Juicio.

Al respecto, se considera que dicho agravio **resulta fundado**, toda vez que, no existe disposición legal o reglamentaria que faculte al Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los

Trabajadores al Servicio del Estado, para pronunciarse unilateralmente en nombre del mencionado Comité.

A mayor abundamiento, ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado ni el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones facultan al Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que comparezca a juicio en representación del Comité de Vigilancia de dicho Fondo.

Lo anterior, en virtud que los artículos 5 y 7 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; precisan la integración del comité y su funcionamiento como órgano colegiado. Que, para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el contenido de los citados preceptos:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 5o. El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.”

“Artículo 7o. El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a

excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 8. El Comité. es un órgano colegiado que se compone de (5) cinco miembros constituidos por dos representantes del Poder Ejecutivo. recayendo esta responsabilidad en las Secretarías de Finanzas y Contraloría; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional para las Trabajadores de la Educación; un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Pacieres del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal; un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe.

Par cada representante propietario se designará un suplente quien contará de los mismos derechos y obligaciones que el titular al tiempo de entrar en funciones.

Entonces de los preceptos expuesto se obtiene, que el Comité de Vigilancia es un órgano colegiado presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante de la Secretaría de Finanzas; un representante de la Secretaría de la Contraloría General; un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El cual funciona de manera colegiada para el debido cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 8o.- *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos,



ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Además de lo anterior, de la lectura realizada al acuerdo emitido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente donde se describen los documentos que fueron acompañados a la contestación de demanda, no se aprecia la descripción de algún poder o acuerdo que otorgue facultades de representación de manera general o especial al Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por lo que, en consecuencia, cualquier pronunciamiento de su parte carecería de validez y toda "respuesta" emitida no surtiría efecto jurídico alguno, por no ser formulada por el funcionario o el órgano colegiado competente para ello.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia de número 2a./J. 174/2011 (9a.), en materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, con registro digital 160327, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen



requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Lo anterior, toda vez que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.*

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio estudiado, de conformidad con los artículos 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se dictamina revocar el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/097/2021,** para el efecto siguiente:

- Que el Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/097/2021**, reponga el procedimiento a partir del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno;
- Que el Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/097/2021**, deje sin efectos la parte del proveído que admite la contestación de demanda por el licenciado ***** en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y determine lo que en derecho corresponda atendiendo lo expuesto en la presente resolución.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se consideran **fundado el único agravio** hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se **revoca el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/097/2021** para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado de la ponencia "E" Instructor del expediente **JCA/II/097/2021**, para que se surtan los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/009/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/097/2021

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/009/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al magistrado instructor del expediente de origen y a las autoridades aquí tercero interesadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública

Recurso de Reconsideración: RR/II/009/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/097/2021

de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficios.